
VENEZUELA

NORMAS SOBRE COMERCIALIZACION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

(Decreto 1612 del 4/9/82)

LUIS HERRERA CAMPINS,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 4° del Decreto N° 674 de fecha 8 de enero de 1962, ratificado por Acuerdo del Congreso de la República de fecha 6 de abril de 1962, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

Decreta:

las siguientes

NORMAS PARA LA COMERCIALIZACION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°— A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- 1) Estreno: La presentación en forma continua de una película que se exhiba por primera vez en cines de estreno de cada ciudad. Se excluyen la premier, el pre—estreno, los festivales y las exhibiciones de carácter cultural sin fines de lucro.
- 2) Segundo Turno: Las exhibiciones en cines de segundo turno.
- 3) Tercer Turno: Las exhibiciones en cines de tercer turno.
- 4) Re—Estreno: La exhibición de una película en copias en buen estado estrenada por lo menos tres años antes.
- 5) Centros de Cultura Cinematográfica: Se considerarán Centros de Cultura Cinematográfica, los cineclubes, centros docentes o de investigación que se dediquen en forma exclusiva y continua a la divulgación, investigación o docencia en materia cinematográfica, registrados en la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.
- 6) Cines de Estreno: Aquellas salas de exhibición de condiciones superiores situadas en capitales de estado o en ciudades de más de cien mil habitantes, con fijación de programación semanal y cuyo precio de entrada corresponde a la escala superior de los aprobados, por ciudades, por el Ministerio de Fomento.

-
- 7) Cines de Segundo Turno: Aquellas salas de exhibición con fijación de programación semanal o fracción de semana cuyo precio de entrada corresponda a la escala inferior de precios, de los aprobados para los cines de estreno por ciudades.
 - 8) Cines de Tercer Turno: Aquellas salas de exhibición con fijación de programación diaria o interdiaria y cuyo precio de entrada sea inferior a los cines de segundo turno.
 - 9) Circuito de Estreno: El integrado por los cines de estreno en cada ciudad o población.
 - 10) Circuito de Segundo Turno: El integrado por los cines de segundo turno en cada ciudad o población.
 - 11) Circuito de Tercer Turno: El integrado por los cines de tercer turno en cada ciudad o población.
 - 12) Sala de Exhibición: El local destinado a la exhibición comercial de películas.
 - 13) Exhibidor: Quien arrienda películas para su exhibición comercial.
 - 14) Cadena Exhibidora: La constituida por varias salas de exhibición, agrupadas en una misma razón social o por convenios de asociación empresarial.
 - 15) Distribuidor: Los titulares de derechos de comercialización de películas cinematográficas que se arriendan a los exhibidores.
 - 16) Productor: Quien realiza obras cinematográficas para su exhibición.
 - 17) Entrada Bruta: El producto de la venta al público de los boletos de admisión a la sala de exhibición.
 - 18) Entrada Neta: La cantidad que se obtiene al excluir de la entrada bruta el impuesto municipal y el aporte al Fondo de Fomento Cinematográfico.
 - 19) Largometraje: La obra cinematográfica de duración mayor de sesenta minutos.
 - 20) Cortometraje Especial de Autor: La obra cinematográfica menor de sesenta minutos, cuyos contenidos son expresados y comunicados por el realizador de acuerdo a su criterio; su tema y el tratamiento del mismo, así como el modo de producción son elegidos voluntariamente por éste; y no contiene en su desarrollo referencias publicitarias o propagandísticas.
 - 21) Corto Propagandístico: La obra cinematográfica no mayor de tres minutos que informa con fines motivadores, destinada a orientar un flujo de opiniones hacia ideas o servicios para producirle beneficios al patrocinante.
 - 22) Corto Publicitario: La obra cinematográfica no mayor de tres minutos que informa con fines motivadores, destinada a orientar un flujo de usuarios hacia productos o servicios con el objeto de producir beneficios económicos. Se exceptúan los avances de películas.
 - 23) Avances de Películas ("Trailer"): La obra cinematográfica que promociona un largometraje.
-

- 24) Noticiero: La obra cinematográfica de una duración máxima de diez minutos, que presenta periódicamente material informativo referente a los acontecimientos nacionales e internacionales de actualidad, sin contener más de un 50% de menciones comerciales o propagandísticas, expresamente diferenciadas del material informativo.
- 25) Película Venezolana: La que reúne condiciones para ser certificada como Producto Nacional, por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.
- 26) Película Extranjera: La que no reúne condiciones para ser certificada como Producto Nacional, por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.
- 27) Película Distribuida: La estrenada en salas comerciales.
- 28) Película Especial Extranjera: La película extranjera que por su rendimiento comercial, calidad, costos de producción y duración permite a los distribuidores establecer el arrendamiento máximo del 60% en los cines de estreno de las ciudades principales.
- 29) Película en Fase de Post—Producción: La que ha concluido su fase de rodaje.
- 30) Ciudades Principales: Caracas y su área metropolitana, Maracaibo, Valencia, Barquisimeto y Maracay.
- 31) Cifra de Continuidad: La entrada bruta mínima que debe recaudar, en un lapso de programación determinado, una película en una sala de exhibición, para continuar sus presentaciones al público.
- 32) Promedio de la Sala: La media aritmética de las entradas brutas contenidas por una sala de exhibición en su lapso específico de programación (semanal, fracción de semana o diario), establecida trimestralmente tomando en cuenta los cuatro primeros de los últimos cinco trimestres, sin tomarse en cuenta las recaudaciones obtenidas en las funciones de matinée.
- 33) Renta Fílmica: Los ingresos percibidos por los distribuidores por concepto de arrendamiento de películas, excluida la exoneración municipal.
- 34) Semana—Cine: Período semanal de exhibición de una misma película, multiplicado por el número de salas donde se exhibe.

Artículo 2º— Los exhibidores deberán proyectar las películas en forma adecuada y mantener las salas de exhibición en buenas condiciones, de acuerdo a las especificaciones técnicas emanadas de la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

Los exhibidores tendrán un plazo de tres meses, a partir de la notificación, para adecuarlas a los requisitos mínimos exigidos.

Artículo 3º— Para el ingreso del público a las salas de exhibición se usará solamente el boleto único nacional diseñado por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

Artículo 4º— Los exhibidores llenarán, diariamente y por película, la planilla de control diseñada por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, en original y cuatro copias, de las cuales se reservará el original y una copia, las restantes las remitirá, dentro de los

quince días siguientes al vencimiento de cada quincena, así: una a la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, una al Concejo Municipal y otra al distribuidor.

El distribuidor entregará una fotocopia al productor, en el caso de películas venezolanas.

Artículo 5°— La Dirección de Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, tendrá a disposición de los interesados, información actualizada sobre:

- 1) Los cines que integran los diferentes circuitos en cada ciudad.
- 2) Las cuotas de distribución de las distintas empresas.
- 3) Las cuotas de exhibición obligatorias de las distintas salas, en los diferentes circuitos de cada ciudad o población.
- 4) Listado de las salas con promedio mensual de entrada bruta inferior a la cantidad que fije el Ministerio de Fomento a los efectos de los artículos 22 y 56.
- 5) Cuotas de copiado obligatoria por cada distribuidora del país.
- 6) Los Promedios de las Salas de todo el país.

Artículo 6°— El Ministerio de Fomento, previa consulta con los sectores involucrados, establecerá una cuota de copias de películas importadas que se harán en el país, que no podrá ser menor del 60% de las copias importadas.

Artículo 7°— El Ministerio de Fomento, en coordinación con los demás organismos competentes, podrá establecer políticas de importación de películas extranjeras según la producción cinematográfica nacional

CAPITULO II

De la Comercialización de Películas Venezolanas

Artículo 8°— Son de exhibición obligatoria las películas de largometraje y los cortometrajes especiales de autor certificados por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento como producto nacional.

Artículo 9°— El Ministerio de Fomento, a través de la Dirección de la Industria Cinematográfica certificará como producto nacional para su comercialización, las obras cinematográficas a petición del productor.

Artículo 10.— Una película de largometraje será certificada como producto nacional cuando reúna, por lo menos, los siguientes requisitos:

- 1) Costos de producción cubiertos en proporción no inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) por capitales nacionales.
- 2) Edición en versión castellana o en lengua autóctona con traducción al español.

- 3) Sesenta por ciento (60%) del rodaje realizado en el país.
- 4) Obra escrita especialmente para la realización cinematográfica (adaptación, argumento, guión literario, diálogos y guión técnico) de autor venezolano o de autores en su mayoría venezolanos, o extranjeros con visa de residentes en el país.
- 5) Director venezolano o extranjero con visa de residente en el país.
- 6) Mitad de los protagonistas, dos terceras partes de los papeles principales y tres cuartas partes de los papeles secundarios, desempeñados por actores venezolanos o extranjeros con visa de residentes en el país.
- 7) Tres cuartas partes del personal técnico de rodaje y de proceso de edición venezolanos.
- 8) Obra enteramente procesada en laboratorios del país.
- 9) Dos terceras partes de la música especialmente escrita para la obra, compuesta y ejecutada por venezolanos o extranjeros con visa de residentes en el país y grabada en estudios nacionales.

Artículo 11.— Los cortometrajes, noticieros y cortos publicitarios o propagandísticos serán certificados como producto nacional, si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) Costos de producción enteramente cubiertos por financiamiento nacional.
- 2) Productores venezolanos o extranjeros con visa de residentes en el país.
- 3) Edición en versión castellana o en lengua autóctona con traducción al español.
- 4) Director, guionistas y personal técnico y artístico venezolanos o extranjeros con visa de residentes en el país, salvo las excepciones previstas en el artículo 12.
- 5) Obra enteramente procesada en laboratorios nacionales, salvo las excepciones contempladas en el artículo 12.
- 6) Rodaje realizado íntegramente en el país.

Artículo 12.— La Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, previa consulta con los sectores interesados, podrá certificar como producto nacional, por vía de excepción y por razones de interés cultural que así lo justifiquen, las obras cinematográficas que se encuentren en uno solo de los siguientes casos y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11:

- 1) Actuación de un director o de guionistas extranjeros no residenciados en el país. No se podrá admitir más de tres excepciones al año.
- 2) Actuación de personal técnico o artístico extranjero no residenciado en el país. No se podrá admitir más de tres técnicos o artistas al año, por empresa.
- 3) Rodaje de menos del 60% en el país, por razones de estructura de la obra que así lo justifiquen.

4) Realización de alguna etapa de post—producción fuera del país, cuando razones técnicas así lo justifiquen. En este caso no se podrán admitir más de cinco excepciones al año.

Artículo 13.— Para ser certificadas como producto nacional, las coproducciones de productores nacionales con extranjeros, deberán llenar los siguientes requisitos:

1) Que el cálculo del porcentaje de participación del personal técnico y artístico nacional se rija por la tabla de participación que elabore la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento o por las tablas fijadas en los convenios de coproducción entre Venezuela y los países respectivos.

2) Que donde la participación venezolana sea mayoritaria el Director sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país.

3) Que uno, por lo menos, de los guionistas sea venezolano o extranjero con visa de residente en el país.

4) Que el contrato de coproducción establezca un reparto de beneficios y de países de exhibición comercial proporcionarles a las diversiones y un tratamiento equivalente en la distribución y exhibición de la película en cada país coproductor.

5) Que la obra se edite en castellano cuando alguno de los países coproductores, excluida Venezuela, sea de habla castellana, En cualquier otro caso, debe hacerse una versión castellana realizada en Venezuela.

6) Si la obra se edita total o parcialmente en lengua autóctona venezolana, deberá exhibirse con traducción al castellano.

Artículo 14.— Si se trata de una coproducción con un solo país, deberá reunirse además los siguientes requisitos:

1) Participación de inversión venezolana en el presupuesto total de la producción no menor del 40% si el rodaje se realiza en Venezuela y del 30%, si se realiza en el exterior.

2) Participación del personal técnico y artístico venezolano, no menor del 40%, del puntaje si la producción es rodada en Venezuela y del 30% si es rodada en el exterior.

Artículo 15.— Si se trata de una coproducción con más de un país, deberán reunirse además, los siguientes requisitos:

1) Participación de inversión venezolana en el presupuesto total de la producción no menor del 30% si el rodaje se realiza en Venezuela y del 20% si se realiza en el exterior.

2) Participación del personal técnico y artístico venezolano, no menor del 30% del puntaje si la producción es rodada en Venezuela y del 20% si es rodada en el exterior.

Artículo 16.— Los productores venezolanos deberán pedir a la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, previa consulta con los sindicatos y asociaciones gremiales del ramo, la revisión del contrato de coproducción y del presupuesto de la película.

Artículo 17.— Las películas venezolanas de largometraje sólo serán estrenadas en "Cines de Estreno". Los productores y distribuidores, podrán acordar estrenarlas también en ciudades con menos de cien mil habitantes.

Artículo 18.— Por concepto de Renta Fílmica, los exhibidores que contribuyan al Fondo de Fomento Cinematográfico cancelarán a los distribuidores por la exhibición de películas venezolanas, los siguientes porcentajes:

A) Para las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m.

1) En Cines de Estreno:

a) En su primera semana de exhibición el 60% de la entrada neta de taquilla, si la película recauda una cifra igual o mayor al Promedio de la Sala;

b) En las semanas siguientes, el 51% de la entrada neta de taquilla, si la película recauda una cifra igual al Promedio de la Sala; lo que exceda del mismo se cancelará al 60%. Sin embargo, en la segunda semana de exhibición, si la película recauda una cifra superior al Promedio de la Sala en 60% o más, será liquidada en la forma establecida en el literal a);

c) Si la recaudación es inferior al Promedio de la Sala, se cancelará así:

Hasta el 5% menos del Promedio de la Sala, el 48%

Hasta el 10% menos, el 44,67%

Hasta el 15% menos, el 40,94%

Hasta el 20% menos, el 36,75%

Hasta el 25% menos, el 32%

Hasta el 30% menos, el 26,5%

Hasta el 35% menos, el 20,31%

Hasta el 40% menos, el 13%

Hasta el 45% menos, el 4,36%

2) En cines de Segundo Turno:

a) El 50% de la entrada neta, si la película recauda una cifra igual o superior al Promedio de la Sala;

b) Si la recaudación es inferior al Promedio de la Sala, se cancelará así:

Hasta el 5% menos, el 46,94%

Hasta el 10% menos, el 43,55%

Hasta el 15% menos, el 39,76%

Hasta el 20% menos, el 35,5%

Hasta el 25% menos, el 30,66%

Hasta el 30% menos, el 25,14%

Hasta el 35% menos, el 18,76%

Hasta el 40% menos, el 11,33%

Hasta el 45% menos, el 2,54%

3) En Cines de Tercer Turno:

El 40% de la entrada neta, si la película recauda cifras iguales, superiores o inferiores al Promedio de la Sala.

B) Para las funciones que comiencen antes de las 4:30 p.m., se cancelarán los siguientes porcentajes:

1) En Cines de Estreno: el mismo sistema de liquidación previsto en el literal A, numeral 2;

2) En Cines de Segundo Turno: el mismo sistema de liquidación previsto en el literal "A", numeral 3;

3) Si una película venezolana, en su estreno, se exhibe en función de matinée, será liquidada al mismo porcentaje resultante del resto de las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m., si la exhibición es exclusiva en esta función y posterior al estreno, se liquidará al 40%.

Artículo 19.— Por concepto de Renta Fílmica, los exhibidores que no contribuyan al Fondo de Fomento Cinematográfico cancelarán a los distribuidores por la exhibición de películas venezolanas, los siguientes porcentajes:

A) Para las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m.

1) En Cines de Estreno:

a) En su primera semana de exhibición el 55% de la entrada neta de taquilla, si la película recauda una cifra igual o mayor al Promedio de la Sala.

b) En las semanas siguientes, el 47% de la entrada neta de taquilla, si la película recauda una cifra igual al Promedio de la Sala; lo que exceda del mismo se cancelará el 55%. Sin embargo, en la segunda semana de exhibición, si la película recauda una cifra superior al Promedio de la Sala en un 60% o más será liquidada en la forma establecida en el literal "a".

c) Si la recaudación es inferior al Promedio de la Sala, el porcentaje se cancelará así:

Hasta el 5% menos, del Promedio de la Sala, el 44,21%.

Hasta el 10% menos, el 41,11%

Hasta el 15% menos, el 37,64%

Hasta el 20% menos, el 33,75%

Hasta el 25% menos, el 29,33%

Hasta el 30% menos, el 24,28%

Hasta el 35% menos, el 18,46%

Hasta el 40% menos, el 11,66%

Hasta el 45% menos, el 3,63%

2) En Cines de Segundo Turno:

a) El 45% de la entrada neta si se recauda una cifra igual o superior al Promedio de la Sala;

b) Si la recaudación es inferior al Promedio de la Sala, el porcentaje se cancelará así:

Hasta el 5% menos, el 42,10%

Hasta el 10% menos, el 38,88%

Hasta el 15% menos, el 35,29%

Hasta el 20% menos, el 31,25%

Hasta el 25% menos, el 26,66%

Hasta el 30% menos, el 21,43%

Hasta el 35% menos, el 15,38%

Hasta el 40% menos, el 8,33%

3) En Cines de Tercer Turno:

a) El 40% de la entrada neta, si la película recaudada da cifras iguales, superiores o inferiores al Promedio de la Sala.

B) Para las funciones que comiencen antes de las 4:30 p.m. se cancelarán los siguientes porcentajes:

1) En Cines de Estreno:

El mismo sistema de liquidación previsto en el literal "A", numeral 2.

2) En Cines de Segundo Turno:

El mismo sistema de liquidación previsto en el literal "A", numeral 3;

3) Si una película venezolana, en su estreno, se exhibe en función de matinée, será cancelada al mismo porcentaje resultante del resto de las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m. Si la exhibición es exclusiva en esta función y posterior al estreno, se cancelará el 40%.

Artículo 20.— Las salas de cine incluidas en la lista que elabore la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento según el artículo 5 numeral 4, cancelarán por concepto de Renta Fílmica el 35% de la entrada neta.

Artículo 21.— La permanencia en exhibición de las películas venezolanas será, como mínimo, el del lapso de programación de la sala.

Artículo 22.— La película venezolana que logre cifra de continuidad en una misma sala, deberá mantenerse durante el lapso siguiente de programación de dicha sala.

La Cifra de Continuidad se calculará así:

1) En cines de programación semanal, un 10% menos que el Promedio de la Sala, de miércoles a domingo.

2) En cines de programación de fracción de semana, un 10% menos que el Promedio de la Sala, para la fracción en la cual fue exhibida la película.

Artículo 23.— Si una película venezolana se estrena en una sala y no logra la Cifra de Continuidad, pero su recaudación es hasta un 10% menor que la misma, continuará en exhibición por el lapso siguiente de programación de dicha sala.

Artículo 24.— Si la película venezolana se exhibe en dos o más salas, en aquéllas donde no logre la Cifra de Continuidad, pero su recaudación sea hasta un 10% menor que la misma, se mantendrá en lo mitad de las salas que se encuentren en esta situación durante el lapso siguiente de programación de dichas salas. En los casos en que el resultado tenga fracción, ésta será descartada.

Artículo 25.— En el supuesto del artículo anterior, si la película permanece en una sola sala y se recauda hasta un 10% menos que la Cifra de Continuidad, deberá permanecer durante el lapso siguiente de programación de dicha sala.

Artículo 26.— Si una película venezolana se exhibe simultáneamente en más de tres salas en Caracas; en más de dos en Maracaibo y en más de una en las ciudades con población superior a cien mil habitantes, y durante los dos primeros días de su exhibición la recaudación de taquilla en alguno de los cines es superior en un 40% al Promedio de la Sala para esos días, deberá mantenerse por el resto del lapso de programación en un mínimo de tres salas en esta situación en Caracas, dos en Maracaibo y una en las otras ciudades.

Artículo 27.— De común acuerdo entre los productores, distribuidores y exhibidores podrá ser cambiada una película de una sala a otra, aun cuando hiciere la Cifra de Continuidad.

Artículo 28.— En los Cines de Tercer Turno, si la película venezolana obtiene ingresos superiores a la Cifra de Continuidad de esa sala, la película deberá ser exhibida nuevamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la primera exhibición.

Artículo 29.— La Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento asignará, a cada distribuidor, una cuota anual de distribución obligatoria de películas venezolanas. Dicha cuota será fijada proporcionalmente de acuerdo al volumen de películas terminadas o en fase de post—producción durante el año anterior y a la cantidad de películas extranjeras distribuidas por cada distribuidor en el año anterior.

Artículo 30.— Los distribuidores que sólo hubieren cumplido con las 3/4 partes de la cuota fijada, podrán cubrir el resto durante el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 31.— Siempre que el distribuidor hubiere cumplido con la cuota correspondiente al año en curso antes del 1° de diciembre, las películas estrenadas durante ese mes podrán tomarse en cuenta para cumplir con la cuota obligatoria de distribución del año siguiente.

Artículo 32.— En cada sala de exhibición deberá exhibirse, durante un determinado lapso, películas venezolanas de largometraje, de acuerdo con la cuota anual fijada para las salas de su circuito y según las siguientes fórmulas:

En Salas de Estreno:

La cuota de exhibición se obtendrá multiplicando el promedio de Semanas Cine logradas por las películas venezolanas de largometraje, durante los dos últimos años en cada circuito, por el número de películas venezolanas terminadas o en fase de post—producción en el año anterior, dividido entre el número de cines de estreno del circuito e incrementando dicho resultado en un 10%.

En Salas de Segundo Turno:

Se aplicará la fórmula establecida para las Salas de Estreno.

En Salas de Tercer Turno:

La cuota de exhibición será un día por cada película venezolana terminada o en fase de post—producción, en el año anterior.

Artículo 33.— Las Cadenas Exhibidoras podrán cumplir con las cuotas de exhibición, sumando el tiempo de exhibición de películas venezolanas en todas sus salas de cada circuito, previa aprobación de la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

Artículo 34.— Los reestrenos no se tomarán en cuenta para el cálculo de las cuotas de distribución y exhibición, ni para su cumplimiento.

Artículo 35.— Las Salas de Cine que no cubran su cuota de exhibición, deberán hacerlo durante el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 36.— Las películas exhibidas durante el mes de diciembre, podrán imputarse a la cuota de exhibición correspondiente el año en curso o al siguiente

CAPITULO III

De los Contratos de Distribución

Artículo 37.— La Renta Fílmica será distribuida así:

a) Para los distribuidores, un máximo del 20% por concepto de comisión de distribución.

b) Para los productores, el 80% restante, que deberá ser cancelado mensualmente, dentro de los primeros veinte días continuos siguientes al vencimiento.

Los distribuidores podrán adelantar, y en este caso, descontarán los adelantos hechos por concepto de copias y avances de películas, gastos publicitarios deducibles a los productores y las cantidades entregadas al productor por concepto de anticipos de distribución.

Artículo 38.— Son gastos publicitarios todas aquellas erogaciones por concepto de prensa, gacetillas, vallas, carteles, revistas, folletos, volantes, radio y televisión y cualquier otro medio idóneo contenido en los contratos celebrados entre los productores y distribuidores por una parte y entre los distribuidores y exhibidores, por la otra. Dichos gastos serán asumidos así: el 50% será cancelado por el exhibidor, el 20% por el distribuidor y el 30% restante por el productor.

Artículo 39.— Corresponde a los productores los gastos por concepto de matrices, artes finales, fotografías y afiches requeridos para la publicidad, así como las copias y avances de películas.

Artículo 40.— Los exhibidores pagarán la Renta Fílmica a los distribuidores, dentro de los treinta días continuos siguientes a la semana, fracción de semana o días de exhibición en las ciudades principales. En las demás ciudades, el pago se hará dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes. En iguales plazos se cancelará al productor el equivalente a la exoneración del Impuesto Municipal.

Artículo 41.— Los distribuidores concederán condiciones preferenciales de arrendamiento de películas estrenadas por lo menos dos (2) años antes de la solicitud y cuyo reestreno no esté previsto en los próximos doce (12) meses, para exhibiciones sin fines de lucro y con un máximo de dos (2) días de programación, a centros de cultura cinematográfica registrados en la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

CAPITULO IV

De los Cortometrajes Especiales de Autor

Artículo 42.— Los exhibidores deberán proyectar cortometrajes especiales de autor en todas sus salas según la existencia de producción nacional. Se exhibirán inmediatamente antes del largometraje programado en la sala.

Artículo 43.— Los cortometrajes serán estrenados preferentemente en Cines de Estreno y cada uno de ellos tendrá como mínimo una programación anual de cincuenta Semanas—Cine.

Artículo 44.— Los exhibidores deberán proyectar los cortometrajes en las funciones que comiencen después de las 4:30 de la tarde, salvo aquellos adaptados para el público infantil, los cuales podrán exhibirse en las funciones anteriores.

Artículo 45.— Los cortometrajes serán exhibidos de la forma siguiente:

- a) Si la duración del largometraje y del cortometraje no excede los ciento diez minutos, será exhibido en todas las funciones.
- b) Si la duración del largometraje y del cortometraje es entre ciento once y ciento quince minutos, será exhibido por lo menos en dos funciones.
- c) Si la duración del largometraje y del cortometraje es entre ciento dieciséis y ciento veinte minutos, será exhibido al menos, en una función.

Artículo 46.— Si la duración del largometraje es superior a los ciento veinte minutos, no será obligatoria la exhibición de cortometrajes especiales de autor.

Artículo 47.— Cuando los Concejos Municipales exijan lo exhibición de otros cortometrajes, podrán exhibirse también cortometrajes especiales de autor siempre que no se excedan los límites establecidos en el artículo 45.

Artículo 48.— A petición del productor y a su cargo, el cortometraje especial de autor deberá ser anunciado por la prensa y en el espacio de publicidad de las salas, con indicación de título y autor, conjuntamente con el largometraje.

CAPITULO V

De los Noticieros, Cortos Publicitarios y Cortos Propagandísticos Nacionales

Artículo 49.— En las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m., el tiempo de exhibición previo al largometraje no podrá ser mayor de:

Dos minutos para diapositivas o vidrios;

cinco minutos para cortos publicitarios o propagandísticos nacionales;

diez minutos para noticieros nacionales, y

nueve minutos para avances de películas.

Estos avances deberán estar ajustados a la clasificación de la película que se exhibe o a una clasificación de menor grado que ésta.

Artículo 50.— En las Salas de Cine podrán ser exhibidos únicamente noticieros nacionales. Serán proyectados en las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m., siempre que exista un acuerdo entre los productores de noticieros nacionales y los exhibidores.

Artículo 51.— En las Salas de Cine podrán ser exhibidos únicamente cortos publicitarios o propagandísticos nacionales. Serán proyectados en las funciones que comiencen después de las 4:30 p.m., siempre que exista un acuerdo entre los productores y exhibidores.

CAPITULO VI

De la Comercialización de Películas Extranjeras

Artículo 52.— La comercialización de películas extranjeras se regirá por las siguientes condiciones:

1. PELICULAS ESPECIALES

a) Los distribuidores notificarán a la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, antes de su exhibición, la contratación de películas especiales.

El Ministerio de Fomento podrá suprimir, posteriormente a su exhibición, la condición de especial que se le haya asignado a una película, por su escaso rendimiento económico previa solicitud de los interesados.

b) En las ciudades principales los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica, en Cines de Estreno, cuando se haga el Promedio de la Sala hasta un 60% de la entrada neta y en Cines de Segundo y Tercer Turno hasta un 50% de la entrada neta.

c) En las demás ciudades, los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica, en Cines de Estreno cuando se haga el Promedio de la Sala hasta el 50% de la entrada neta y en Cines de Segundo y Tercer Turno recibirán hasta un 40% de la entrada neta.

d) En las funciones que comiencen antes de las 4:30 p.m., los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica hasta un 40% de la entrada neta.

2. PELICULAS NO ESPECIALES

a) En los cines de estreno, los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica, cuando se haga el Promedio de la Sala hasta un 50% de la entrada neta.

b) En cines de Segundo y Tercer Turno los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica, cuando se haga el Promedio de la Sala hasta un 40% de la entrada neta.

c) En funciones anteriores a las 4:30 p.m. los distribuidores recibirán por concepto de Renta Fílmica, hasta un 40% de la entrada neta.

Artículo 53.— Las salas de exhibición incluidas en la lista que elabore la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, según el numeral 4 del artículo 5°, cancelarán por concepto de Renta Fílmica el 35% de la entrada neta, por las películas no especiales.

Artículo 54.— Los exhibidores pagarán la Renta Fílmica a los distribuidores, dentro de los treinta días continuos siguientes a la semana, fracción de semana o día de exhibición en las ciudades principales. En las demás ciudades, el pago se hará dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes.

Artículo 55.— Para continuar su exhibición en una sala por un nuevo lapso de programación, la película extranjera debe hacer como mínimo el Promedio de la Sala durante los primeros cinco días de exhibición, incluyendo sábados y domingos.

Artículo 56.— Los distribuidores no podrán establecer situaciones de discriminación en el suministro de películas a los exhibidores que hubieren cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 57.— Para la realización de películas extranjeras será necesario el permiso de rodaje otorgado por la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento.

La solicitud de autorización de rodaje debe formularse según modelo oficial, en el que figurarán los equipos técnicos y artísticos, estudios y lugares de rodaje previstos a la que se acompañarán:

- a) Guión de la película.
- b) Constancia de la conformidad del autor o autores del guión para su realización.
- c) Constancia de visas de transeúntes.
- d) Autorización del Ministerio de Educación si el lugar previsto para el rodaje es habitado por indígenas.
- e) Cualquier otro documento que la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento considere necesario.

CAPITULO VII

De las Sanciones

Artículo 58.— El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 2° será sancionado con cierre de la Sala de Exhibición hasta que se subsane la causa que originó la sanción.

Artículo 59.— El incumplimiento de los artículos 3°, 4°, 18, 19, 20, 37, 38, 40, 52, 53 y 54, será sancionado con multa de quinientos hasta diez mil bolívares y en caso de reincidencia con cierre de uno a tres meses.

Artículo 60.— El incumplimiento del artículo 6° será sancionado con multa de quinientos a diez mil bolívares. La parte de la cuota no cumplida se sumará a la del año siguiente.

Artículo 61.— En caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, el exhibidor estará obligado a reponer la película dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de imposición de la sanción y pagar una multa calculada desde la mitad hasta el total del Promedio de la Sala.

Artículo 62.— El incumplimiento de la cuota anual de distribución, se sancionará con multa de veinticinco mil bolívares por cada película no distribuida. La parte de la cuota no cumplida se sumará a la del año siguiente.

Los distribuidores sancionados conforme a este artículo y que en el año siguiente incumplieran con el 20% de la cuota anual de distribución incluido el faltante del año anterior, serán sancionados con suspensión de sus operaciones por un lapso de uno a tres meses.

Artículo 63.— El incumplimiento de la cuota de exhibición en los cines de programación semanal será sancionado con multa calculada desde la mitad hasta el total del promedio de recaudación

semanal de cada Sala de Exhibición, multiplicado por el número de semanas en que se hubiere incumplido. En los cines de programación de fracción de semana, la multa será calculada desde la mitad hasta el total del promedio de recaudación diario, multiplicado por el número de días en que se hubiere incumplido.

Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta el cumplimiento por parte de los distribuidores de su cuota de distribución y si realmente han facilitado las películas venezolanas a esa Sala de Exhibición.

Artículo 64.— El incumplimiento en tres oportunidades o más de un mismo mes y por cada sala de los articulados 50 y 51 será sancionado con multa de un mil bolívares por cada incumplimiento y por sala.

Artículo 65.— La violación del artículo 70 será sancionada con cierre hasta que se solicite la respectiva constancia de registro.

Artículo 66.— Las infracciones a este Decreto no contempladas en la enumeración anterior serán sancionadas con multa hasta de cinco mil bolívares.

Artículo 67.— Para la determinación del monto de las multas se tomará en cuenta:

- a) La importancia económica de la sala de cine, negocio o explotación;
- b) El efecto socio—económico de la infracción, y
- c) La incidencia.

Artículo 68.— Las sanciones serán impuestas por el Director General de Industrias del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 69.— La Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, podrá realizar las auditorías necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 70.— Quienes se dediquen a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas, deberán registrarse ante la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento dentro de los noventa días continuos siguientes a la promulgación de este Decreto y solicitarán la Constancia de Registro. A tal efecto si fuere el caso, remitirán los documentos constitutivos y sus modificaciones. Igualmente, deberán notificar toda modificación posterior de sus documentos constitutivos o estatutarios dentro de los treinta días continuos siguientes de efectuada.

La Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento expedirá constancia de registro a las ya registradas.

Artículo 71.— Las asociaciones y centros de cultura y de enseñanza cinematográficas que deseen obtener los beneficios establecidos en este Decreto, deberán registrarse ante la Dirección de la

Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento, dentro de los noventa días continuos siguientes a la promulgación de este Decreto.

Artículo 72.— Se derogan los Decretos N^{os} 3.057 y 3.058 de fecha 6 de febrero de 1979, la Resolución N^o 1.666 del Ministerio de Fomento de fecha 16—4—73 y la Resolución N^o 5.585 de los Ministerios de Fomento y de Información y Turismo de fecha 11—10—77.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y dos.—
Año 172^o de la Independencia y 123^o de la Federación.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIANO VALERO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores Encargado,

(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

VICENTE NARVAEZ CHURION.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSE ENRIQUE PORRAS OMAÑA.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

FELIPE MONTILLA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

LUIS JOSE GONZALEZ HERRERA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

NYDIA VILLEGAS DE RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

RANGEL QUINTERO CASTAÑEDA.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

VINICIO CARRERA ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

REINALDO CHALBAUD ZERPA.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas Encargado,

(L. S.)

JOSE IGNACIO MORENO LEON.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables Encargado,

(L. S.)

ELIAS MENDEZ VERGARA.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,

(L. S.)

MARIA CRISTINA MALDONADO DE CAMPOS.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,

(L. S.)

GUIDO DIAZ PEÑA.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,

(L. S.)

GUILLERMO YEPES BOSCAN.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L. S.)

GONZALO GARCIA BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

MARITZA IZAGUIRRE.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

HERMANN LUIS SORIANO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LUIS PASTORI.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

RAIMUNDO VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LUIS ALBERTO MACHADO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO.

Refrendado.



El Ministro de Estado,

(L. S.)

LEONOR MIRABAL MANRIOUE.